



SC-CER571166

RESOLUCIÓN No. 018 de 2018

(Mayo 22)

Por la cual se imponen unas sanciones EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS "A" y "B"

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º. Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la vuelta de cuartos de final de la Liga Águila I 2018.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Jhon Mosquera	DEP. CALI	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	2 fechas	\$203.122,92	1ª y 2ª fecha
Motivo:	Recibir una segunda amonestación en el mismo partido. Arts. 48 y 58-2 Código Disciplinario Único de FCF.				Siguiente Competencia
Daniel Giraldo	DEP. CALI	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	3 fechas	\$2.343.726,00	1ª, 2ª y 3ª fecha
Motivo:	Emplear lenguaje ofensivo y grosero contra un oficial de partido. Arts. 60-6 y 64-B Código Disciplinario Único de FCF.				Siguiente Competencia

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
ANDRÉS CORREA	ATL. HUILA	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
EDWIN TAVERA	ATL. HUILA	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
MICHAEL ORDOÑEZ	ATL. HUILA	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
ELVIS PERLAZA	ATL. HUILA	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40





SC-CER571166

NICOLÁS PALACIOS	PATRIOTAS F.C.	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
MILLER MOSQUERA	PATRIOTAS F.C.	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
GONZALO CASTELLANI	ATL. NACIONAL	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
CAMILO VARGAS	DEP. CALI	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
ANDRÉS PÉREZ	DEP. CALI	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
JOSÉ SAND	DEP. CALI	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
HÉCTOR SAMBUEZA	DEP. CALI	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
KEVIN BALANTA	DEP. CALI	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
RAFAEL ROBAYO	DEP. TOLIMA	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
ANGELO RODRÍGUEZ	DEP. TOLIMA	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
SEBASTIÁN VILLA	DEP. TOLIMA	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
DIEGO PERALTA	ONCE CALDAS	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
HARRINSON HENAO	ONCE CALDAS	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
YESUS CABRERA	ONCE CALDAS	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
CÉSAR AMAYA	ONCE CALDAS	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
DIDIER MORENO	DIM	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
GERMÁN CANO	DIM	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
ANDRÉS RICAURTE	DIM	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
LEONARDO CASTRO	DIM	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
RAFAEL PÉREZ	JUNIOR F.C.	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
LUIS NARVAEZ	JUNIOR F.C.	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
GABRIEL FUENTES	JUNIOR F.C.	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$156.248,40

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol



CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ATL. HUILA	4 amonestaciones en el mismo partido	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$781.242,00
DEP. CALI	5 amonestaciones en el mismo partido	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$781.242,00
ONCE CALDAS	4 amonestaciones en el mismo partido	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$781.242,00
DIM	4 amonestaciones en el mismo partido	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	\$781.242,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
YESUS CABRERA	ONCE CALDAS	Vuelta cuartos de final Liga Águila I 2018	1 fecha	1ª fecha siguiente competencia

Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2º.- Imponer las sanciones correspondientes a un partido disputado por la 14ª fecha del Torneo Águila 2018.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
DIEGO CHICA	CÚCUTA DEP.	14ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
HARRINSON MANCILLA	CÚCUTA DEP.	14ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
FABIÁN MOSQUERA	TIGRES F.C.	14ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
DAVID ROJAS	TIGRES F.C.	14ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
GEOVAN MONTES	TIGRES F.C.	14ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JAIR JULIO	TIGRES F.C.	14ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol



SC-CER571166

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
TIGRES F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	14ª fecha Torneo Águila 2018	\$390.621,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 3º.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 15ª fecha del Torneo Águila 2018.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Jhon Salazar	CORPEREIRA	15ª fecha Torneo Águila 2018	1 fecha	\$78.124,20	16ª fecha Torneo Águila 2018
Motivo:	Recibir una segunda amonestación en el mismo partido. Art. 58-2 Código Disciplinario Único de FCF.				

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JOSÉ CUENU	ORSOMARSO S.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
ELKIN BARRERA	ORSOMARSO S.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
BREIDY GOLUZ	ORSOMARSO S.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
MARTÍN PAYARES	ORSOMARSO S.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
LUIS DÍAZ	ORSOMARSO S.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
CHRISTIAN SUBERO	U. MAGDALENA	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JHOJAN VALENCIA	U. MAGDALENA	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JULIO MURILLO	U. MAGDALENA	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
ALDAIR GUTIÉRREZ	VALLEDUPAR F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
CARLOS OÑATE	VALLEDUPAR F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
LUIS MORENO	VALLEDUPAR F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
MISAEEL MARTÍNEZ	VALLEDUPAR F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
YOHAN MOSQUERA	CORTULUÁ	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
ANDRÉS COLORADO	CORTULUÁ	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
FEIVER MERCADO	CORTULUÁ	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
ORLANDO OSORIO	REAL CARTAGENA	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
MIGUEL MURILLO	REAL CARTAGENA	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20



SC-CER571166

JUAN GARAVITO	U. POPAYÁN	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
ALEXIS SERNA	U. POPAYÁN	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
ROBERT MEJÍA	U. POPAYÁN	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JUAN PRIETO	U. POPAYÁN	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
YEINER TORRES	U. POPAYÁN	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
EDWIN MÓVIL	U. POPAYÁN	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
CAMILO DEL CASTILLO	ATLÉTICO F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
ANDRÉS CORSO	ATLÉTICO F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ORSOMARSO S.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$390.621,00
VALLEDUPAR F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$390.621,00
U. POPAYÁN	6 amonestaciones en el mismo partido	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$390.621,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
ANDRÉS CORSO	ATLÉTICO F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	1 fecha	16ª fecha de Torneo Águila 2018
CRISTHIAN SUBERO	U. MAGDALENA	15ª fecha Torneo Águila 2018	1 fecha	16ª fecha de Torneo Águila 2018

Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 4º.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la ida de semifinal de la Liga Femenina Águila 2018.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Carlos Usme (P.F.)	AMÉRICA DE CALI	Ida semifinal Liga Femenina Águila 2018	4 fechas	\$781.242,00	Vuelta semifinal Liga Femenina Águila 2018; y, 1ª, 2ª y 3ª Fecha siguiente Competencia
Motivo:	Protestar decisiones arbitrales. Arts. 64-a y 75-5 Código Disciplinario Único de FCF.				
Virgilio Puerto (D.T.)	ATL. HUILA	Ida semifinal Liga Femenina Águila 2018	2 fechas	\$390.621,00	Vuelta semifinal, e ida final
Motivo:	Protestar decisiones arbitrales. Arts. 64-a y 75-5 Código Disciplinario Único de FCF.				Liga Águila I 2018

AMONESTADAS

AMONESTADA	CLUB	FECHA	MULTA
KARLA TORRES	ATL. HUILA	Ida semifinal Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10
JAYLIS OLIVEROS	ATL. HUILA	Ida semifinal Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10
HAZLEYDI RINCÓN	ATL. HUILA	Ida semifinal Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10
THAMIRYS LIMA	ATL. NACIONAL	Ida semifinal Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10
MARÍA MORALES	IND. SANTAFE	Ida semifinal Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10
CARLA GUERRERO	IND. SANTAFE	Ida semifinal Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 5º.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos de la vuelta de semifinal Liga Femenina Águila 2018.

AMONESTADAS

AMONESTADA	CLUB	FECHA	MULTA
DAPHNE HERRERA	IND. SANTAFE	Vuelta semifinal Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10
CAROLINA ARIAS	ATL. NACIONAL	Vuelta semifinal Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10
ESTEFANÍA GONZÁLEZ	ATL. NACIONAL	Vuelta semifinal Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10
HAZLEYDI RINCÓN	ATL. HUILA	Vuelta semifinal Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10
VANESA SANTANA	AMÉRICA DE CALI	Vuelta semifinal Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10
MARÍA USME	AMÉRICA DE CALI	Vuelta semifinal Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 6º.- Imponer las sanciones correspondientes a un partido disputado por la vuelta de la fase III de la Copa Águila 2018.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JAIRO MOLINA	DEP. PASTO	Vuelta fase III de la Copa Águila 2018	\$39.062,10
MAURICIO CASIERRA	DEP. PASTO	Vuelta fase III de la Copa Águila 2018	\$39.062,10
WILMAR LONDOÑO	ENVIGADO F.C.	Vuelta fase III de la Copa Águila 2018	\$39.062,10
SANTIAGO NOREÑA	ENVIGADO F.C.	Vuelta fase III de la Copa Águila 2018	\$39.062,10
NICOLÁS GIRALDO	ENVIGADO F.C.	Vuelta fase III de la Copa Águila 2018	\$39.062,10

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol



SC-CER571166

Artículo 7º.- América de Cali S.A. sancionado con amonestación pública por conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la 19ª fecha de la Liga Águila I 2018 contra el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. (Art. 84 CDU). A través de los informes de los oficiales de partido, el Comité tuvo conocimiento del comportamiento inapropiado de uno de sus espectadores en el minuto 75 del encuentro deportivo en referencia. Una vez se tuvo conocimiento de estos hechos, se le solicitó al representante legal del club que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término reglamentario, el representante legal del club argumentó, entre otros, los siguientes:

(...) *“Si bien se entienden como reprochables las conductas que se le imputan a América y de ninguna manera pueden considerarse como justificables, la realidad es que éstas no generaron consecuencias lamentables ni para el Partido, la seguridad del estadio, ni para la integridad de la competición.*

(...) *“En primer lugar, la actuación de un espectador que por voluntad propia ingresó al terreno de juego fue controlada oportunamente por la fuerza pública. En este sentido, los hechos objeto de investigación no sólo se constituyen como un evento aislado e impredecible, sino que se trata de la conducta de un hincha que reaccionó de forma inadecuada y reprochable a la euforia del momento. No obstante, incluso frente a esta situación, la Policía Nacional, y el esquema de seguridad de América funcionaron de manera adecuada, asegurando que no se generara ningún daño a terceros y protegiendo tanto a los jugadores como a los oficiales del partido.*

(...) *“Teniendo en cuenta que es deber de los oficiales del partido incluir la materialización del daño, si éste ocurre, en sus informes y que, en el caso que nos concierne, no hay ningún daño reflejado en el Informe Arbitral, en virtud de la presunción de veracidad de dicho documento se debe concluir que de la la conducta reprochable del espectador no se generó ninguna consecuencia lamentable” (...).*

No obstante, el Comité pudo corroborar que se trató de un hecho cometido por un seguidor del club América de Cali y que por lo tanto se trata de una conducta individual y no colectiva. En este sentido, el Comité considera que si bien es reprochable el hecho ocurrido, este mismo no generó consecuencias lamentables en relación con la integridad de jugadores ni de ningún miembro de la fuerza pública u oficial de partido.

Sin embargo, reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender oportunamente, como está ocurriendo en este caso, las situaciones irregulares que puedan surgir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los aficionados del club, y se ponga de presente





SC-CER571166

la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurran en paz. Esto con el ánimo de contribuir a generar conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 8º.- Cierre de investigación. Corporación Club Deportivo Tuluá por presunta conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga Femenina Águila 2018 contra Corpereira. (Art. 84 CDU). El Comité conoció el hecho investigado a través de los informes de oficiales de partido. El Comité le solicitó al club presentar los descargos y pruebas que estimara pertinentes. Dentro del término reglamentario, el club presentó su defensa ante el Comité.

Previo a la adopción de una decisión, se revisó de manera detallada el material probatorio que obra en el expediente. De esta manera, luego de valorar detenidamente las pruebas, no se encuentra mérito para imponer alguna sanción disciplinaria.

En consecuencia, ordena el cierre de la investigación y el archivo de las diligencias.

Artículo 9º.- Asociación Deportivo Pasto sancionado con una amonestación pública por conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la fecha 19ª de la Liga Águila I 2018 contra el club Asociación Deportivo Cali. (Art. 84 CDU). A través de los informes de los oficiales de partido, el Comité tuvo conocimiento del uso de pólvora en el partido de la referencia. Una vez se tuvo conocimiento de estos hechos, se le solicitó al representante legal del club que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término reglamentario, el representante legal del club no presentó sus argumentos ante el Comité.

No obstante, el Comité pudo corroborar que se trató de un hecho aislado que no generó consecuencias lamentables en relación con la integridad de jugadores ni de ningún miembro de la fuerza pública u oficial de partido pese a que en sí misma dicha conducta sea reprochable.

Sin embargo, reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender oportunamente, como está ocurriendo en este caso, las situaciones irregulares que puedan surgir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los aficionados del club, y se ponga de presente la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Esto con el ánimo de contribuir a generar conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano





SC-CER571166

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 10º.- Club Atlético Huila S.A. sancionado con amonestación pública por conducta inadecuada de sus espectadores en el partido disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Femenina Águila 2018 (Art. 84 CDU). A través de los informes de los oficiales de partido, el Comité tuvo conocimiento del ingreso al terreno de juego de unos seguidores del club en la cancha alterna en la que se disputó el partido de la referencia. Una vez se tuvo conocimiento de estos hechos, se le solicitó al representante legal del club que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término reglamentario, el representante legal del club expresó, entre otros, lo siguiente:

(...) “Pese a cumplir con todos los protocolos y disposiciones de seguridad para llevar a cabo el partido, y con la armonizada labor de 60 efectivos de la policía, 15 personas contratadas por el club para cubrir la logística y 10 personas pertenecientes a la vigilancia privada del club los lagos, no fue posible evitar que personas ingresaran al terreno de juego” (...).

El Comité ve con suma preocupación la situación actual del Atlético Huila en cuanto a su disponibilidad de estadio y hace un llamado de atención a las autoridades locales del departamento del Huila con el fin de que el club cuente con escenarios deportivos dignos de competencias del fútbol profesional colombiano. Igualmente, destaca que al revisar las imágenes oficiales del partido se pudo corroborar que se trató de hechos cometidos por seguidores del club movidos por la emotividad suscitada raíz de la clasificación del equipo y que los hechos no generaron consecuencias lamentables en relación con la integridad de jugadores ni de ningún miembro de la fuerza pública u oficial del partido.

Sin embargo, reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender oportunamente, como está ocurriendo en este caso, las situaciones irregulares que puedan surgir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los aficionados del club, y se ponga de presente la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Esto con el ánimo de contribuir a generar conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 11º.- Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. sancionado con una amonestación pública por conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la ida de cuartos





SC-CER571166

de final de la Liga Águila I 2018 contra el club Equipo del Pueblo S.A. (Art. 84 CDU). A través de los informes de los oficiales de partido, el Comité tuvo conocimiento del aparente lanzamiento de objetos contra la terna arbitral una vez finalizado el partido. Tan pronto se tuvo conocimiento de estos hechos, se le solicitó al representante legal del club que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término reglamentario, el representante legal del club expresó, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) “Nos permitimos recordar el cumplimiento y observancia de la normatividad aplicable al comportamiento en el desarrollo de los partidos jugados en el campeonato y este ha sido una constante para el Junior FC SA La sociedad que represento conoce la importancia de un entorno seguro y de sana convivencia alrededor de los partidos que se jueguen en nuestra condición de local” (...).

El Comité no encuentra claridad absoluta en los hechos descritos como reprochables por los oficiales de partido en sus informes, más aun teniendo en cuenta que el comportamiento del público fue catalogado como bueno en el informe arbitral. No obstante, el Comité resalta que cualquier acción o intento de agresión contra cualquier oficial de partido es una conducta que debe ser sancionada por este Comité aun cuando no se hubiese generado consecuencias lamentables en relación con la integridad de jugadores ni de ningún miembro de la fuera pública u oficial de partido.

Sin embargo, se reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender oportunamente, como está ocurriendo en este caso, las situaciones irregulares que puedan surgir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los aficionados del club, y se ponga de presente la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Esto con el ánimo de contribuir a generar conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 12º.- Club Once Caldas S.A. por presunta conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la ida de cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra el club Deportes Tolima S.A. (Art. 84 CDU). A través de los informes de los oficiales de partido, el Comité tuvo conocimiento del lenguaje ofensivo y grosero utilizado por un aficionado contra el





SC-CER571166

juez central del encuentro deportivo y que fue catalogado como “amenaza”. Tan pronto se tuvo conocimiento de estos hechos, se le solicitó al representante legal del club que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término reglamentario, el representante legal del club expresó, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) “Las circunstancias en que el espectador accede al sector mencionado se salen de las manos del organizador del espectáculo, ya que al lanzarse de un sector riesgoso para su propia integridad física, son hechos imposibles de controlar y de prever por parte de ONCE CALDAS S.A., teniendo en cuenta que es un evento al que asisten más de diez mil (10.000) personas y es imposible controlar el actuar de cada una de ellas. Ahora bien, en lo que corresponde a la responsabilidad de ONCE CALDAS S.A. y los organismos encargados de la seguridad del evento, es importante enfatizar en que se cumplió con ello a satisfacción en tanto retiraron al espectador del lugar en el que está prohibido situarse, sin que se hubiera presentado negligencia o demora alguna en el control de la situación” (...).

Aun cuando resulta casi difícil que el club pueda ejercer algún control frente a las palabras que vociferan sus seguidores, lo cierto es que cualquier acción o intento de agresión o amenaza que se produzca contra cualquier oficial de partido es una conducta que debe ser reprochada por este Comité aun cuando no se hubiese generado consecuencias lamentables en relación con la integridad del mismo.

Sin embargo, se reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender oportunamente, como está ocurriendo en este caso, las situaciones irregulares que puedan surgir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los aficionados del club, y se ponga de presente la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Esto con el ánimo de contribuir a generar conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 13º.- Deportes Tolima S.A. sancionado con amonestación pública por conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra el club Once Caldas S.A. (Art. 84 CDU). A través de los informes de los oficiales de partido, el Comité tuvo conocimiento del comportamiento inapropiado de espectadores al hacer uso de bengalas en el inicio del segundo tiempo del encuentro deportivo





SC-CER571166

en referencia. Una vez se tuvo conocimiento de estos hechos, se le solicitó al representante legal del club que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término reglamentario, el representante legal del club argumentó, entre otros, los siguientes:

(...) *“El Club tomó todas las medidas necesarias tanto al exterior como al interior del estadio Manuel Murillo Toro, esto en total coordinación con las autoridades competentes, entre ellas la policía metropolitana quienes dispusieron de 690 efectivos al interior y alrededor de dicho escenario, adicional a la empresa de logística contratada por el club”*

No obstante, el Comité pudo corroborar que se trató de un hecho cometido por seguidores que desnaturalizan la esencia del espectáculo aun cuando este tipo de acciones no hubiese generado consecuencias lamentables en relación con la integridad de jugadores ni de ningún miembro de la fuerza pública u oficial de partido.

Sin embargo, reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender oportunamente, como está ocurriendo en este caso, las situaciones irregulares que puedan surgir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los aficionados del club, y se ponga de presente la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Esto con el ánimo de contribuir a generar conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 14º.- Equipo del Pueblo S.A. sancionado con seis millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos (\$6.249.936,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna norte) del estadio en el que oficie de local por invasión al terreno de sus seguidores en el partido disputado por la vuelta cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (Art. 84 CDU). A través de medios de comunicación, con la calidad de hecho notorio, además de las imágenes oficiales de partido y las situaciones reportadas por oficiales de partido, el Comité ha conocido de lo sucedido con ocasión del juego correspondiente al partido de vuelta de cuartos de final de la Liga Águila 2018 entre el DIM y Junior F.C.

Según lo evidenciado en las imágenes oficiales revisadas por el Comité, una vez se concretó el segundo gol por parte de Germán Ezequiel Cano el cual le daba la clasificación a semifinal





SC-CER571166

al club, dicho jugador procedió a celebrar con la hinchada ubicada en la tribuna norte quienes invadieron el campo

Una vez conoció de los hechos que son objeto de estudio, el Comité requirió al club DIM para que presentara sus descargos y las pruebas que considerara pertinentes. Dentro de la oportunidad reglamentaria, el club solicitó la ampliación del término para presentar sus descargos y pruebas que estimara pertinentes.

Frente a dicha solicitud, el Comité señala que en esta oportunidad los presupuestos de tiempo, modo y lugar están dados y comprobados debidamente, sin que exista la menor duda de la acción que en esta oportunidad se reprocha. Así, resalta el Comité el principio de sujeción especial que vincula al club y sus jugadores con la normatividad deportiva que los obliga a cumplir los estatutos, reglamentos y códigos que se expiden para el normal funcionamiento de las competencias. En efecto, el Debido Proceso está regulado en el art.1º del CDU de la FCF.

En este sentido y en razón al principio de integridad de la competencia y pro competitione, el Comité habrá de resolver el caso bajo análisis.

Para ese Comité es claro que la responsabilidad de los clubes por conducta impropia de los espectadores, de manera particular, el ingreso al terreno de juego está prevista en el artículo 84 del CDU de la FCF que en lo pertinente señala lo siguiente:

*Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores. 1. Los clubes serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores. 2. Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario. 3. La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral 4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y **la invasión del terreno de juego** 5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas 8 (...). 7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar el caso en concreto, El Comité considera pertinente resaltar la posibilidad que deben tener los clubes y sus seguidores de celebrar sanamente los triunfos que logren en plazas en las que oficien como locales o visitantes. No obstante, esta debe realizarse de tal manera que evidencie cultura ciudadana ya que es la muestra más clara de un fútbol en paz.





SC-CER571166

En el caso bajo análisis, el Comité concluye que las acciones desplegadas por los seguidores del DIM se traducen en comportamientos irregulares e inadecuados, los cuales afectan de manera ostensible el orden y la seguridad en los estadios, al tiempo que desvirtúan la razón de ser del espectáculo del fútbol y desnaturaliza la esencia del espectáculo deportivo.

Por lo anteriormente expresado, el Comité habrá de sancionar a Equipo del Pueblo S.A. con seis millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos (\$6.249.936,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza, tribuna norte, por la conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Águila I 2018.

Por consiguiente, el club deberá propender por la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de las directrices aquí establecidas por el Comité.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 15º.- Atlético Nacional S.A. sancionado con seis millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos (\$6.249.936,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur) del estadio en el que oficie de local por invasión al terreno de sus seguidores en el partido disputado por la vuelta cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra la Asociación Deportivo Cali (Art. 84 CDU). A través de medios de comunicación, con la calidad de hecho notorio, además de las imágenes oficiales de partido y las situaciones reportadas por oficiales de partido, el Comité ha conocido de lo sucedido con ocasión del juego correspondiente al partido de vuelta de cuartos de final de la Liga Águila 2018 entre Atlético Nacional y el Deportivo Cali.

Según lo evidenciado en las imágenes oficiales revisadas por el Comité, una vez se concretó el segundo gol por parte de Dayro Moreno, el cual le daba la clasificación a semifinal al club, dicho jugador procedió a celebrar con la hinchada ubicada en la tribuna sur quienes invadieron el terreno de juego, pista atlética.

Una vez conoció de los hechos que son objeto de estudio, el Comité requirió al club para que presentara sus descargos y las pruebas que considerara pertinentes. Dentro de la oportunidad reglamentaria, el club argumentó, entre otros, lo siguiente:

(...) “Una vez fue cobrado el tiro libre, desde el punto de pena máxima por nuestro ariete señor Dayro Moreno, los hinchas de la tribuna sur en un brote natural y espontáneo de emoción, se abrazaron a celebrar con el jugador, quien se transpuso hasta la zona de traslado de la tribuna, fue en ese momento que los hinchas sin ingresar al terreno de juego se abrazaron con el anotador del gol” (...).

Para ese Comité es claro que la responsabilidad de los clubes por conducta impropia de los espectadores, de manera particular, el ingreso al terreno de juego está prevista en el artículo 84 del CDU de la FCF que en lo pertinente señala lo siguiente:





SC-CER571166

*Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores. 1. Los clubes serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores. 2. Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario. 3. La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral. 4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y **la invasión del terreno de juego**. 5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas 8 (...). 7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar el caso en concreto, El Comité considera pertinente resaltar la posibilidad que deben tener los clubes y sus seguidores de celebrar sanamente los triunfos que logren en plazas en las que oficien como locales o visitantes. No obstante, esta debe realizarse de tal manera que evidencia cultura ciudadana ya que es la muestra más clara de un fútbol en paz.

En el caso bajo análisis, el Comité concluye que las acciones desplegadas por los seguidores del club Atlético Nacional se traducen en comportamientos irregulares e inadecuados, los cuales afectan de manera ostensible el orden y la seguridad en los estadios, al tiempo que desvirtúan la razón de ser del espectáculo, desnaturalizándolo.

Por lo anteriormente expresado, el Comité habrá de sancionar a Atlético Nacional S.A. con seis millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos (\$6.249.936,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza, tribuna sur, por la conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Águila I 2018.

Por consiguiente, el club deberá propender por la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de las directrices aquí establecidas por el Comité.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 16º.- Atlético Huila S.A. sancionado con siete millones treinta y un mil ciento setenta y ocho pesos (\$7.031.178,00) de multa y dos (2) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna norte) del estadio en el que oficie de local por invasión al terreno de sus seguidores en el partido disputado por la vuelta cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra Patriotas Boyacá S.A. (Art. 84 CDU). A través de medios de comunicación, con la calidad de hecho notorio, además de las imágenes oficiales de partido y las situaciones reportadas por oficiales





SC-CER571166

de partido, el Comité ha conocido de lo sucedido con ocasión del juego correspondiente al partido de vuelta de cuartos de final de la Liga Aguila 2018 entre Atlético Huila y Patriotas Boyacá.

Según lo evidenciado en las imágenes oficiales revisadas por el Comité, una vez se terminaron los lanzamientos desde el puto penal, que dio como ganador al club local, seguidores que se encontraban en la tribuna norte invadieron el terreno de juego.

Una vez conoció de los hechos que son objeto de estudio, el Comité requirió al club para que presentara sus descargos y las pruebas que considerara pertinentes. Dentro de la oportunidad reglamentaria, el club argumentó, entre otros, lo siguiente:

(...) *“Desde que se abrieron las puertas, esto es, 5 pm y durante toda a ejecución del partido, incluido el tiempo complementario, de los tiros penal, transcurrió con normalidad, pero una vez terminado el partido y con la euforia que genera vivir en el estadio, el paso del equipo de su preferencia a las semifinales, algunos de los integrantes de la barra alta tensión, que se encontraban en la tribuna norte se tiraron desde esta saltando al foso que divide la misma de campo de juego y fueron a felicitar a los integrantes del equipo” (...).*

Para ese Comité es claro que la responsabilidad de los clubes por conducta impropia de los espectadores, de manera particular, el ingreso al terreno de juego está prevista en el artículo 84 del CDU de la FCF que en lo pertinente señala lo siguiente:

*Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores. 1. Los clubes serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores. 2. Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario. 3. La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral 4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y **la invasión del terreno de juego** 5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas 8 (...). 7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar el caso en concreto, El Comité considera pertinente resaltar que en esta oportunidad no se evidencian hechos de violencia, empleo de armas corto punzantes y daños a las instalaciones o fuerza pública pese a que el oficial de partido hubiese catalogado como mala la conducta del público. Igualmente, para el Comité es clara la posibilidad que deben tener los clubes y sus seguidores de celebrar sanamente los triunfos que logren en plazas en las que oficien como locales o visitantes. No obstante, esta





SC-CER571166

debe realizarse de tal manera que evidencia cultura ciudadana ya que es la muestra más clara de un fútbol en paz.

En el caso bajo análisis, el Comité concluye que las acciones desplegadas por los seguidores del club Atlético Huila se traducen en comportamientos irregulares e inadecuados, los cuales afectan de manera ostensible el orden y la seguridad en los estadios, al tiempo que desvirtúan la razón de ser del espectáculo, desnaturalizándolo.

Por lo anteriormente expresado, el Comité habrá de sancionar a sancionado con siete millones treinta y un mil ciento setenta y ocho pesos (\$7.031.178,00) de multa y dos (2) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna norte) del estadio en el que oficie de local por invasión al terreno de sus seguidores en el partido disputado por la vuelta cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra Patriotas Boyacá S.A. (Art. 84 CDU).

Por consiguiente, el club deberá propender por la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de las directrices aquí establecidas por el Comité.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 16º.- En investigación. Directivos de la Asociación Deportivo Cali por presunta conducta incorrecta una vez finalizó el encuentro disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra Atlético Nacional S.A. (Art. 84 CDU).

Fdo.
MARGARITA CABELLO BLANCO
Presidenta

Fdo.
CLAUDIA E. GUERRERO SÁNCHEZ
Secretaria

